



Resolución del Ararteko de 28 de octubre de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura que revise la decisión adoptada con respecto a una solicitud de admisión formulada en el proceso de admisión del alumnado convocado para el curso académico 2013-2014.

Antecedentes

1. Se ha recibido en esta institución un escrito de queja de (...), interesada que ha tomado parte en representación de su hijo (...) en el proceso de admisión del alumnado para el curso escolar 2013-2014.

En su queja, esta interesada muestra su contrariedad por la resolución que se ha dado a su recurso de alzada contra las listas definitivas de alumnos admitidos en educación infantil en el colegio (...) (Resolución de la delegada territorial de Educación, Política Lingüística y Cultura de 20 de mayo de 2013)

El motivo de oposición, que analizaremos de manera detenida en las consideraciones de la presente resolución, se refiere a la aplicación que se ha hecho en su caso del criterio de admisión relativo a la renta anual de la unidad familiar.

2. Tras una primera valoración de esta queja que nos llevó a solicitar la colaboración de los responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, éstos han remitido a esta institución un escrito de contestación en el que se señala que:

“En un intento de objetivar el proceso de admisión de alumnos, evitando falsedad en la documentación aportada por los solicitantes de plaza escolar para sus vástagos, el Departamento de Educación a través de la Dirección de Centros Escolares solicitó que las respectivas Haciendas Forales facilitaran los datos sobre si la unidad familiar superaba o no el límite de renta establecido. Para ello los interesados en obtener dicha puntuación debían autorizar la verificación de tal hecho.

Finalizado el proceso de admisión de alumnos y alumnas para el curso académico 2013-2014 en el aula de dos años, esta Delegación Territorial se ha encontrado con la presentación de una serie de recursos de alzada en los que los progenitores de los menores reivindicaban la puntuación por renta. Dichos escritos se acompañan de diversos y heterogéneos documentos que pretenden acreditar la situación que otorgue esa puntuación por renta que pueda facilitarles la entrada en el centro escolar deseado.

Por ello y considerando el análisis realizado por esa Institución en el expediente (...), este Departamento que represento se compromete a realizar para el curso 2014-2015, el consiguiente estudio de los datos que se deben aportar en el fichero informático que se traslada a la Hacienda





Foral a los efectos de comprobar los ingresos de la unidad familiar sin que los mismos desvirtúen el espíritu de la norma que no es otro que favorecer al alumnado económicamente mas desfavorecido.”

Consideraciones

1. La Orden de 20 de diciembre de 2012, de la consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, establece el calendario común de presentación de solicitudes y plazos de admisión, y aprueba las Instrucciones para la admisión de alumnos y alumnas para el curso académico 2013-2014, en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, en centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, y en centros privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 11 de 16 de enero de 2013).

La instrucción décima, dedicada a las normas de aplicación del apartado del baremo relativo a las rentas anuales de la unidad familiar e incidencia del número de hijos e hijas, dispone al respecto que:

“1.– Los ingresos computables para tener derecho a la puntuación señalada en el anexo del Decreto de admisión de alumnado, serán los correspondientes a la base imponible general del ejercicio fiscal del año 2011 de todos los miembros que componen la unidad familiar. Para obtener la puntuación correspondiente a este apartado del baremo, dicha base imponible no deberá superar la cantidad de 42.000 euros. En consecuencia, las personas solicitantes que deseen obtener esta puntuación deberán autorizar a la Administración Educativa la verificación de tal hecho con la Hacienda Foral correspondiente.

(...)

*3.– A efectos de lo establecido en los anteriores apartados de esta Instrucción, **se entiende por unidad familiar la establecida en las correspondientes normas forales reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas.** En los casos de nulidad matrimonial, separación, divorcio o disolución de la convivencia en pareja de hecho, para la aplicación del baremo correspondiente se considerarán únicamente las rentas de quien ostente, por resolución judicial firme o convenio regulador, la custodia del alumno o alumna. De igual modo se procederá en los supuestos de tutoría judicial, acogimiento familiar o medidas análogas de protección que conlleven el ejercicio de la custodia del alumno o alumna menor de edad por persona física distinta de sus progenitores. En los supuestos de tutela de alguna Administración pública se aplicará en este criterio la máxima puntuación.”*

2. El caso de la interesada que promueve la queja no se corresponde con ninguna de éstas últimas situaciones que son motivo de cita expresa. Ello hace que conforme a lo prevenido en estas instrucciones, al concretar la consideración que merece su unidad familiar, haya de acudir a la correspondiente norma foral reguladora del impuesto que en lo que a ella afecta resulta ser la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el Territorio Histórico de Álava.





Así, según el artículo 100.2 de esta Norma Foral (Modalidades de la unidad familiar), cuando no existe vínculo matrimonial o pareja de hecho, la unidad familiar es la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quién convivan, esto es:

- a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y
- b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En este sentido, a los efectos de constituir unidad familiar, la totalidad de los hijos se atribuye a uno solo de los padres, según acuerdo de ambos.

3. Al revisar la documentación del caso, hemos comprobado que en la instancia de solicitud presentada a los efectos del proceso de admisión se hicieron constar los datos de ambos progenitores, pero sin precisar la circunstancia de no constituir unidad familiar.

No obstante, entre esta documentación consta una copia del acuerdo adoptado por la interesada, junto con el otro progenitor de su hijo (...), a efectos de la declaración del IRPF de 2011, en el que se acogen a la posibilidad prevista en el artículo 100.2 de esta Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

Por otra parte, hemos conocido también las explicaciones que han sido facilitadas a la interesada por parte de la Administración educativa conforme a las cuales:

“Dado que los solicitantes de la plaza escolar deben identificarse (bien uno o ambos progenitores), esta Dirección de Centros Escolares solicita a las respectivas Haciendas Forales, mediante un fichero informático conteniendo los DNI´s de los solicitantes de su territorio, si la unidad de la que forma parte ése/ésos DNI supera/n o no el límite de renta establecido. En su caso, la Hacienda Foral correspondiente nos indicó, visto su escrito, que sí la superaba...”.

Toda esto anterior nos lleva a considerar que, en realidad, al tramitar este proceso, la Administración educativa ha elaborado este fichero informático sin revisar la situación de los progenitores, confiando en que sea la Hacienda Foral respectiva la que devuelva la información tributaria solicitada habiendo discriminado este dato de si los progenitores cuyos DNI han sido incorporados al fichero constituyen o no una única unidad familiar, lo que desde luego no ha ocurrido en el caso que motiva la queja.

Ahora bien, pese a ello, la Hacienda Foral de Álava no ha tenido inconveniente en certificar más adelante, con ocasión de la reclamación y recursos planteados,



que en efecto la interesada y su hijo constituyen una unidad familiar y que la interesada presentó su declaración de IRPF de 2011 de forma conjunta figurando como descendiente su hijo (...).

4. Queremos señalar que valoramos positivamente el compromiso adquirido por la Administración educativa para llevar a cabo un estudio con el fin de mejorar el intercambio de datos con las respectivas Haciendas Forales a efectos de una adecuada tramitación de los procesos de admisión del alumnado.

Pero con todo, en opinión de esta institución, una vez conocida la certificación de la Hacienda Foral de Álava, que hace que la queja esté plenamente fundamentada, la Administración educativa debería haber reconsiderado el caso de la interesada con la estimación del recurso interpuesto.

Por ello y al no haber sido así, en estos momentos, continúa pendiente una revisión de la decisión adoptada conforme a los cauces de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se proceda a la revisión de la desestimación del recurso formulado por la interesada que promueve la queja contra las listas definitivas de alumnos admitidos en educación infantil en el colegio (...) y se reconsidere la aplicación efectuada del criterio de admisión relativo a la renta de la unidad familiar a tenor de la certificación realizada por la Hacienda Foral de Álava.

